

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00271.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DORA SOFÍA CRUZ TÉLLEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 1.1. Por 1581.3724 UVR equivalentes a \$440.723.59. M/cte. por la cuota de julio de 2020.
 - 1.2. Por 1583.0443 UVR equivalentes a \$441.189.54. M/cte. por la cuota de agosto de 2020.
 - 1.3. Por 1658.4185 UVR equivalentes a \$462.196.09. M/cte. por la cuota de septiembre de 2020.
 - 1.4. Por 1660.2397 UVR equivalentes a \$462.703.66. M/cte. por la cuota de octubre de 2020.
 - 1.5. Por 1662.0927 UVR equivalentes a \$463.220.08. M/cte. por la cuota de noviembre de 2020.
 - 1.6. Por 1663.9777 UVR equivalentes a \$463.752.43. M/cte. por la cuota de diciembre de 2020.
 - 1.7. Por 1665.8948 UVR equivalentes a \$464.279,72. M/cte. por la cuota de enero de 2021.
 - 1.8. Por 1179.8788 UVR equivalentes a \$328.828,56. M/cte. por la cuota de febrero de 2021.
 - 1.9. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior, discriminados así:
 - 2.1. Por 61.6984 UVR equivalentes a \$17.195.15. M/cte. por la cuota de julio de 2020.

- 2.2. Por 53.9885 UVR equivalentes a \$15.046.43. M/cte. por la cuota de agosto de 2020.
- 2.3. Por 46.2705 UVR equivalentes a \$12.895.44. M/cte. por la cuota de septiembre de 2020.
- 2.4. Por 38.1849 UVR equivalentes a \$10.642.01. M/cte. por la cuota de octubre de 2020.
- 2.5. Por 30.0905 UVR equivalentes a \$8.386.13. M/cte. por la cuota de noviembre de 2020.
- 2.6. Por 21.9871 UVR equivalentes a \$6.127.74. M/cte. por la cuota de diciembre de 2020.
- 2.7. Por 13.8744 UVR equivalentes a \$3.866.75. M/cte. por la cuota de enero de 2021.
- 2.8. Por 5.7524 UVR equivalentes a \$1.603.18. M/cte. por la cuota de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de las cuotas de “*prima de seguros*” contenidas en el numeral 3º, por cuanto no se allegó certificación de haberlos sufragado.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación puede ejercer su defensa de conformidad con el artículo 467 *ibíd.*

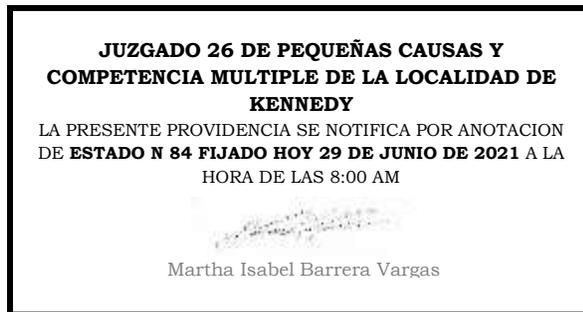
QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1698109”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería a la abogada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899873718159e7c0809cc9c5d00fd9d3278ec49afa9fa84064270f0090d44283

Documento generado en 28/06/2021 01:02:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**